

SUCESORIO

RADICACION: 2021-537

Al despacho del señor Juez para proveer.

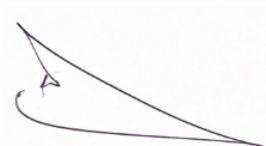
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la petición del apoderado de la parte demandante, donde solicita la suspensión de la audiencia programada hasta tanto no se resuelva la Nulidad planteada en la misma fecha, al despacho no le queda de otra de **SUSPENDER** la audiencia programada para el día 28 de junio de la presente anualidad a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.m.).

Ahora del Incidente de Nulidad planteada por el mismo apoderado de la parte actora cerrársele traslado a las partes por el termino de tres (3) días para que se pronuncien al respecto, vencidos los cuales se convocará a audiencia mediante auto en el que se decretaran las pruebas pedidas por las partes y de las que de oficio considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**

TRASLADO: Se correr traslado a las partes por el término de tres (03) días. Vence el día cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las cuatro de la tarde.

SOLICITUD DECLARACION NULIDAD ABOSOLUTA

yeison daniel ochoa <yeisondaniel8a@gmail.com>

Mar 27/06/2023 1:51 PM

Para:Juzgado 13 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (9 MB)

NULIDAD CIRO SUESCUN ZAFRA.docx;

RADICADO 68001-4003-013-2021-00537-00

SUCESION DOBLE INTESTADA

DEMANDANTE CIRO ENRIQUE SUESCUN Y OTRA

DEMANDANDOS CAMPO ELIAS SUESCUN Y OTRA



EISON DANIEL OCHOA

Abogados & Consultores

Calle 200ª # 23-20 (Floridablanca-Santander)

Correo: yeisondaniel8a@gmail.com

Tel: 321 4688259-3158542146

Señor (a)

JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E.S.D

RADICADO: 68001-4003-013-2021-00537-00

CLASE DE PROCESO: SUCESION DOBLE INTESTADA

DEMANDANTES: CIRO ENRIQUE SUESCUN ZAFRA Y OTRO

DEMANDADOS: CAMPO ELIAS SUESCUN ORDUZ Y OTRA

Respetado señor Juez:

YEISON DANIEL OCHOA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.286.362 expedida en Matanza-Santander; con domicilio en la ciudad de Floridablanca abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional T.P. No. 377.860 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; con correo electrónico para efecto de notificaciones registrado en el SIRNA: yeisondaniel8a@gmail.com, conocido de autos en calidad de apoderado especial de la señora **MARIA VIRGELINA CARRANZA CARRANZA**, ciudadana colombiana mayor de edad, con domicilio y domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.827.977 de Puerto Salgar (Cundinamarca) en calidad de adquirente y cesionaria de los derechos herenciales y acciones a título universal de los herederos determinados de los causantes, Por medio de la presente, me dirijo ante su despacho con el fin de solicitar se **DECRETE LA NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO DESDE LA RADICACION DE LA DEMANDA**, por falta de **LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA**, basada en los siguientes

HECHOS:

1. En el escrito de demanda, el apoderado judicial de la parte de mandante del señor CIRO ENRIQUE SUESCUN ZAFRA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía numero 5.554.484 expedida en Bucaramanga, presento como base para acreditar parentesco el registro civil de nacimiento Indicativo Serial 43358909 NUIP 5.554.484, donde manifiesta que el demandante se llama CIRO ENRIQUE SUESCUN ZAFRA, nacido el día 15 de julio de 1.941 en el municipio de Guaca (Santander), hijo de ROSALBA ZAFRA DE SUESCUN, con identificación desconocida y de CAMPO ELIAS SUESCUN ORDUZ, con identificación desconocida igualmente.
2. Estudiada la tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 300-42788, se observa que mediante escritura 3.351 de fecha 27 de julio de 1.984, otorgada por la Notaria Tercera del Circulo de Bucaramanga, los señores CAMPO ELIAS SUESCUN ORDUZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 2.033.338 de Bucaramanga y ROSALBA ZAFRA DE SUESCUN, identificada con la cedula de ciudadanía numero 27.909.803 de Bucaramanga, mediante la cual se levanta el patrimonio de Familia inembargable constituido mediante escritura 2.166 de fecha 12 de julio de 1.962 otorgada por la Notaria Segunda del Circulo de Bucaramanga en la cual los causantes constituyeron patrimonio de familia no embargable a su favor y de LUIS ENRIQUE, BEATRIZ, ERNESTO, JORGE ELIECER



SUESCUN ZAFRA (Q.E.P.D) y TERESA SUESCUN ZAFRA, escritura a la que anexaron los respectivos registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos.

3. Obtenida la copia de la mentada escritura junto con sus anexos se evidencian las copias de los respectivos folios originales del registro civil de la Notaria Primera del Circulo de Barrancabermeja en el Folio 372 tomo 8 de fecha 25 de abril de 2.022, se encuentra el registro civil de nacimiento de LUIS ENRIQUE SUESCUN, nacido el día 1 de abril de 1.941 en una casa del barrio Uribe Uribe, de la ciudad de Barrancabermeja (Santander), hijo natural de CAMPO ELIAS SUESCUN y ROSALBA ZAFRA.
4. De lo anterior se permite colegir que el señor CIRO ENRIQUE SUESCUN ZAFRA, tiene dos registros civiles de nacimiento, que aunque difieren en los datos de fecha y lugar de nacimiento, se puede inferir que se trata de la misma persona, toda vez que biológicamente es inexplicable que una madre pueda tener dos hijos en un lapso de tiempo de aproximadamente de 3 meses y medio; en el caso de pensar que se tratan de dos personas diferentes; Hipótesis que se comprueba en razón que en los dos registros civiles consta que se trata de la misma madre la señora ROSALBA ZAFRA o ROSALBA ZAFRA DE SUESCUN.
5. Dado que no se sabe a ciencia cierta según lo planteado, cual es la verdadera identidad del solicitante aquí demandante, se trata de un caso de doble identidad.
6. Tratándose de procesos de sucesión la prueba eficaz, es el registro civil de nacimiento que acredita el parentesco con el causante o causantes, y acredita la legitimación en la causa para adquirir los derechos herenciales, situación que no es clara para el caso que nos ocupa, al existir dos documentos diferentes de registradurías de dos ciudades diferentes (Barrancabermeja y Guaca- Santander) con números seriales diferente, fechas de nacimiento similares, y nombres y apellidos diferentes, es imperativo demostrar la legitimidad en la causa para actuar máxime que los documentos son públicos y están activos , situación que enturbia la decisión del despacho de aceptar la apertura de la sucesión doblemente intestada, al no saber exactamente cuál es la identificación plena del demandante.
7. En la nota marginal por la cual el Registrador de Guaca (Santander) inscribió el registro indicativo serial 43358909 de fecha 4 de agosto de 2.010 anoto SOLICITUD DE INSCRIPCION POR CORREO PROVENIENTE DE OFICINA MOVIL-CALIFICADA POR EL REGISTRADOR MUNICIPAL DE PUERTO ASIS PUTUMAYO es decir con fecha reciente y no coinciden con la fecha de nacimiento del demandante.
8. Esta solicitud de nulidad ya se había solicitado por parte del heredero interesado ERNESTO SUESCUN ZAFRA en fecha 9 de noviembre de 2.022, de la cual el despacho tuvo conocimiento, y en la presente solicitud dada la condición que tiene mi poderdante como sucesor



procesal, sustento la misma para que se le dé el trámite correspondiente.

9. Así mismo, se precisa que la otra demandante señora LUZ AMPARO SUESCUN ZAFRA identificada con la cedula 63.310.927 de Bucaramanga, desistió del proceso en la calidad de demandante toda vez que realizó venta de derechos herenciales y solicitó en su momento dar por terminado el proceso en memorial de fecha 26 de abril del año 2022; documento que se allego en su momento al despacho.

Como sustento jurídico de lo anterior

El decreto 2188 de 2.001 manifiesta que: *“al momento de sentar una inscripción, el funcionario registral tiene el deber objetivo de cuidado sobre la información que le es proporcionada por el declarante y/o los testigos respecto de las personas, los hechos o circunstancias que los sustenten, de tal forma que le brinden seguridad acerca de los datos a consignar en el respectivo folio, y se abstenga de actuar de los datos a consignar en el respectivo folio, y se abstenga de actuar cuando de lo anterior se genere duda”*.

La falta de cuidado por parte del funcionario que adelante una inscripción sin la debida diligencia, podrá acarrearle investigaciones y posibles sanciones disciplinarias y penales”.

El artículo 33 del Decreto 1260 de 1.970 en concordancia con el **artículo 2.2.6.12.3.4 del Decreto 356 de 2.017**, establece que: *“si durante el proceso de inscripción de un registro civil de nacimiento se evidencia fraude o la presunta comisión de conducta punible, el funcionario registral tiene el deber de poner estos hechos en conocimiento de las autoridades componentes.*

Es importante recalcar que la omisión de denuncia por parte del funcionario se entenderá como falta grave y podrá quedar sujeto a posteriores investigaciones”.

Así mismo La Corte Constitucional, Sentencia T-719, Dic. 11/17, (M. P. José Fernando Reyes Cuartas). Al respecto manifestó:

Para sentar este documento, afirmó el fallo, el funcionario debe constatar la acreditación del acontecimiento mediante “certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles”.

Justamente, indicó que este funcionario encargado del registro civil debe indagar por la veracidad de los hechos que se pretendan consignar, de manera que ante indicios graves acerca de su falsedad debe dejar las observaciones a lugar e informar a las autoridades competentes para su investigación. (Lea: Incertidumbre sobre la filiación de un menor no debe impedir su inscripción en el registro civil)

Ello fue reglamentado en el Decreto 2188 de 2001, donde se consagró que en caso de duda razonable sobre las circunstancias que se pretenden probar la autoridad se puede abstener de adelantar la inscripción y en caso de insistencia en el registro por el solicitante podrá pedir el apoyo de la policía judicial para que adelanten las investigaciones pertinentes (M. P. José Fernando Reyes Cuartas).

Visto lo anterior se configura una nulidad absoluta tal y como lo preceptua los siguientes mandamientos jurídicos

El código Civil Colombiano en **TITULO XX DE LA NULIDAD Y LA RESCISION. Art. 1.741** Manifiesta *“la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben por el*



valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

El código contencioso administrativo en **TITULO III MEDIOS DE CONTROL ARTICULO 137**, manifiesta: **“Toda persona podrá solicitar por si o por medio de su representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general”**

Procederá cuando hayan sido expedidos sin infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió”

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, en auto de fecha, julio veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016), manifestó al respecto el H. CONSEJO DE ESTADO, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

.... “En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados”...

Finalmente el Código General del Proceso preceptúa en el artículo:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Así mismo

Artículo 137. Advertencia de la nulidad:

.... “En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292”.....

Es por lo anteriormente mencionado en los hechos y en los fundamentos jurídicos aportados, que me permito:



EISON DANIEL OCHOA

Abogados & Consultores

Calle 200ª # 23-20 (Floridablanca-Santander)

Correo: yeisondaniel8a@gmail.com

Tel: 321 4688259-3158542146

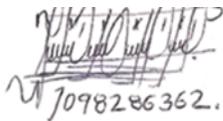
PRETENSIONES:

1. Se declare la nulidad absoluta de las actuaciones procesales proferidas por el despacho hasta la fecha incluyendo el auto de apertura por el cual se iniciaron las presentes diligencias.
2. Se dé por terminado el proceso de la referencia.
3. Se cancelen las medidas cautelares decretadas en el proceso.
4. líbrense los oficios correspondientes

PRUEBAS

1. escritura publica 3.351 de notaria tercera del círculo de Bucaramanga.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía 5.554.484 de Bucaramanga.
3. Registro civil de nacimiento serial 43358909
4. folio registro civil de nacimiento serial 372
5. Memorial de fecha 26 de abril 2022.

Sin otro particular



7098286362.

YEISON DANIEL OCHOA

T.P. 377.870 del C.S.J.



bqc.

AB 00989696 010

N U M E R O : TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO (3 . 3 5 1) = = = = =
En la Cabecera del Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, a veintisiete (27) del mes de julio de mil novecien =

tos ochenta y cuatro (1.984), ante mí, ALFONSO MARIN MORALES, Notario Tercero Principal del Circulo de Bucaramanga, -- comparecieron los señores: CAMPO ELIAS SUESCUN CRUZ, varón = mayor de edad, vecino de Bucaramanga, de estado civil casado = y con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula = de ciudadanía número: 2.033.338 expedida en Bucaramanga = y sin Libreta Militar por ser mayor de cincuenta (5 0) años = y ROSAIBA ZAFRA DE SUESCUN, mujer, mayor de edad, vecina de = Bucaramanga, de estado civil casada y con sociedad conyugal = vigente, esposos entre sí, identificadas con la cédula de ciu = dadanía número: 27.909.803 expedida en Bucaramanga, y = dijeron: P R I M E R O . - - - - - Que por escritu = ra pública número: dos mil ciento sesenta y seis (# 2.166) = de fecha doce (1 2) del mes de Julio del año de mil nove = cientos sesenta y dos (1.962), otorgada en la Notaria --- = Segunda del Circulo de Bucaramanga, registrada el día primero = (1º) del mes de Septiembre del año de mil novecientos sesen = ta y dos (1.962), a la partida 929, folio 194 del libro = de patrimonios tomo 2º, matrícula U-8173, folio 88 tomo 93 B = hoy con matrícula inmobiliaria número: 300.004.2788, = los exponentes adquirieron por compra al INSTITUTO DE CREDITO = TERRITORIAL, el derecho de dominio, propiedad y posesión en = el siguiente inmueble: Un solar ubicado en Bucaramanga, deter = minado con el número siete (7) de la manzana veintitrés (23) = de la Urbanización LA JOYA, que mide y linda como consta en = dicha escritura . - - - - - S E G U N D O . - - - - - que so = bre la citada escritura los compradores constituyeron sobre el

COPIA SIMPLE

55256

ESTR. CAROLINA
1960
Escrib. - 1 de 1 y 3 de 3
diciembre 31-84
665



inmueble descrito PATRIMONIO DE FAMILIA NO EMBARGABLE a favor de ellos mismos y de los hijos: LUIS ENRIQUE, BEATRIZ, ERNESTO - JORGE ELIECER SUESCUN ZAFRA (q.e.p.d) y TERESA SUESCUN ZAFRA. ---

TE R C E R O . - - - - - Que fuera de los hijos antes citados no tienen más hijos los exponentes ni mayores ni menores de edad. --- CUA R T O . - - - - - Que en la actualidad todos los hijos son mayores de edad, como lo acreditan con las partidas de nacimiento que se protocolizan con la presente escritura. - - - - - En consecuencia por haber llegado a su mayoría, el Patrimonio de familia se extingue por Ministerio de la ley de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la ley 70 de 1.931, y por lo mismo la cancelación de patrimonio familiar a que se hizo referencia es procedente sin necesidad de diligencia judicial, la cual solo se requiere --- tratándose de menores de edad. - - - - -

Q U I N T O . - - - - - Que por lo expuesto, los exponentes levantan y cancelan el patrimonio familiar inembargable a que se hizo referencia y que afectaba el inmueble descrito en el punto --- primero del presente instrumento el cual debe quedar por completo libre de tal modalidad. - - - - - Con la presente escritura se protocoliza también la partida de Defunción de JORGE ELIECER SUESCUN ZAFRA. - - - - - P R E S E N T E, el señor: ROBERTO MALAGON ORTIZ, varón, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número: 5. 7 4 5. 4 5 0 expedida en San Gil y con Libreta Militar número: D- 1 7 1- 1 8 0 del Distrito Militar número treinta y tres (# 3 3), entidad legalmente constituida que tiene su domicilio principal en Bogotá, en su carácter de Director Regional en la Seccional de Bucaramanga, expuso: Que obrando en su carácter ya indicado, da su consentimiento para la cancelación del patrimonio familiar a que se hizo referencia en la presente escritura. - - - - -

N O T A: No requiere paz y salvo nacional, según la. del. 981 --

EL HECHO SUARDO P...
 el tener de lo dispu...
 1970 en su Artículo...
 Nacimiento visible al...
 del...
 la sección genérica...
 guerra y Apellido...
 no...
 gar de Nacimiento...
 cha de Nacimiento...
 NOMBRE DEL PADRE:
 NACIONALIDAD:
 NOMBRE DE LA MADRE:
 NACIONALIDAD:
 NO:
 ESTO DE TIMBRE NA...
 BRANCA...
 ...



EL SUS

Que en el RI
 Tomo SERIAL
 Nombre: TG
 Nacido(a) en B...
 PADRES: ROSA
 CAM
 Solicitado para
 Los demás datos
 de 1.978
 Elaborado por:
 Barrancabermeja,



EISON DANIEL OCHOA

Abogados & Consultores

Calle 200ª # 23-20 (Floridablanca-Santander)

Correo: yeisondaniel8a@gmail.com

Tel: 321 4688259-3158542146

26628.P.-

la favor
 ERNESTO
 ZAFRA.
 ciudadanos
 res de =
 idad to=
 con las=
 rrasente=
 a su ma=
 isterio=
 iculo 29=
 de patri=
 a sin ne=
 iero ==
 levantan
 se hizo=
 punto ==
 por com =
 resente =
 ción de -
 T E, el=
 vecino ==
 nía núme=
 ca Militar=
 treinta y=
 tiene su f=
 rector Re=
 obrando =
 ce la can =
 vencia en=
 del.981 --

República de Colombia - Departamento de Santander.
 Notaría Segunda de Barrancabermeja.

EL SUSCRITO NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE BARRANCABERMEJA

CERTIFICA:

Nº 17591 *

Que en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTOS del año de 1964.-

Tomo SERIAL 8207734. Folio se encuentra el acta de

Nombre: TERESA SUESCUN ZAFRA.1 Sexo FEMENINO.-

Nacido(a) en Barrancabermeja el día 20 de agosto del 1944.-

PADRES: ROSALBA ZAFRA.1

CAMPO ELIAS SUESCUN ORDUZ.1

Solicitado para: PERSONAL.-

Los demás datos se omiten, artículo 115 Decreto Ley 1260 de 1970. Exenta de Timbre y Papel Sellado: Ley 2 de 1976

Elaborado por: nev.-

07-10-34

Barrancabermeja,

Notario

COPIA SIMPLE



EISON DANIEL OCHOA

Abogados & Consultores

Calle 200° # 23-20 (Floridablanca-Santander)

Correo: yeisondaniel8a@gmail.com

Tel: 321 4688259-3158542146

BLE a favor
ERIZ, ERNESTO
SCIN ZAFRA.
tes citados=
senores de =
tualidad to=
tan con las=
la presenta=
gado a su ma=
Ministerio=
artículo 29=
ión de patri=
ente sin ne=
requiere ---

#9028.P.-

2

EL REGISTRO NOTARIAL PRIMERO PRINCIPAL DEL CIRCULO DE BARRANCABERMEJA
al tenor de lo dispuesto por el Decreto 1260 de Julio 27 de
1970 en su Artículo 115, expide copia del Registro Civil de
Nacimiento viable al TCMC 8 FOLIO 372.-

del año 1- 1.941.-

a la sección genérica sub

Nombre y Apellidos	LUIS ENRIQUE SUESCUN ZAFRA.-
Sexo:	MASCULINO.-
Lugar de Nacimiento:	BARRANCABERMEJA.-
Fecha de Nacimiento:	VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO (1.941).-
NOMBRE DEL PADRE:	CAMPO ELIAS SUESCUN.-
NACIONALIDAD:	COLOMBIANO.-
NOMBRE DE LA MADRE:	ROSALBA ZAFRA.-
NACIONALIDAD:	COLOMBIANA.-
ESTADO:	NATURAL RECONOCIDO.-

VALIDEZ: COMPROBAR PARENTESCO UNICAMENTE

CON TIMBRE FISCAL Y PAPEL SELLADO SEGUN LEY SEXINDA DE 1.976.-

BARRANCABERMEJA JULIO 14 De 1.982.-

NOTARIO PRIMERO PRINCIPAL.-

Ignacio
JOSE IGNACIO ORTIZ ORTIZ



COPIA SIMPLE



EISON DANIEL OCHOA

Abogados & Consultores

Calle 200ª # 23-20 (Floridablanca-Santander)

Correo: yeisondaniel8a@gmail.com

Tel: 321 4688259-3158542146

#9027.P.-

013

NOTARIO BOVIANO PRINCIPAL DEL CIRCULO DE BARRANCABERMEJA

en virtud de lo dispuesto por el Decreto 1200 de Julio 27 de 1970 en su artículo 115, expide copia del Registro Civil de nacimiento válido al TCMC y FOLIO 301.-

del año de 1.942.-

la sección gendero así

Nombre y Apellidos: BEATRIZ SUESQUIN ZAPRA.-

Sexo: FEMENINO.-

Lugar de Nacimiento: BARRANCABERMEJA.-

Fecha de Nacimiento: CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS (1.942).-

Nombre del Padre: CAMPO ELIAS SUESQUIN.-

Nacionalidad: COLOMBIANO.-

Nombre de la Madre: ROSALBA ZAPRA.-

Nacionalidad: COLOMBIANA.-

Esposa: NATURAL RECONOCIDA.-

PORTE DE TIMBRE MAL Y PAPEL SELLADO SEGUN LEY RETENIDA DE 1.976.-

BARRANCABERMEJA JULIO 16 DE 1.982.-

VALIDEZ: COMPROBAR PARENTESCO UNICAMENTE EL NOTARIO PRIMERO PRINCIPAL.-

Jose Ignacio Cruz Cruz
JOSE IGNACIO CRUZ CRUZ



and.

COPIA SIMPLE



EISON DANIEL OCHOA

Abogados & Consultores

Calle 200ª # 23-20 (Floridablanca-Santander)

Correo: yeisondaniel8a@gmail.com

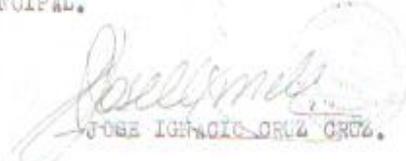
Tel: 321 4688259-3158542146

NOTARIO PRIMERO PRINCIPAL DEL CIRCULO DE BARRANCABERMEJA, 9029
de lo dispuesto por el Decreto 1280 de Julio 27 de 1968 en el Artículo 115, expida copia del Registro Civil de
del año de 1971. TOMO 60 FOLIO 226. 011

Nombre y Apellidos: ERNESTO SUBSCUN ZAPRA,
MASCULINO.
Lugar de Nacimiento: BARRANCABERMEJA
Fecha de Nacimiento: VEINTITRES (23) FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES(1943).

NOMBRE DE EL PADRE: CAMPO ELIAS SUBSCUN ORDOZ.
NACIONALIDAD: COLOMBIANO.
NOMBRE DE LA MADRE: ROSALBA ZAPRA.
NACIONALIDAD: COLOMBIANA .
HIJO NATURAL RECONOCIDO.

EXEMTO DE TIMBRE NACIONAL Y PAPEL SELLADO SEGUN LEY 29 DE 1926
BARRANCABERMEJA JULIO 16 DE 1982.
VALIDEZ: COMPRAR PARENTESCO UNICAMENTE
EL NOTARIO PRIMERO PRINCIPAL.

N/vs. 
JOSE IGNACIO CRUZ CRUZ.

COPIA SIMPLE



015

El Suscrito Notario Cuarto del Círculo de Bucaramanga

CERTIFICA:

Que en el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIONES que se lleva en esta Notaría, correspondiente al año de 1973 en el Tomo 04 Folio 389 se halla inscrita la siguiente partida que copiada textualmente dice así: JORGE ELIECER SUESCUN ZAFRA . En el Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, a 14 del mes de MAYO de 19 73 se presentó JOSE O SUAREZ y manifestó que a las 3:45 de la MAÑANA del día -13- murió EL SEÑOR JORGE ELIECER SUESCUN de sexo MASCULINO a la edad de 26 años, natural de SAN ANDRES República de COLOMBIA de estado civil SOLTERO que su última ocupación fue la de MECANICO y que la muerte ocurrió en EL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE BUCARAMANGA que es hijo LEGITIMO de CAMPO ELIAS SUESCUN y de ROSALBA ZAFRA que la causa principal de la muerte fue INSUFICIENCIA RENAL AGUDA que la certificó el Dr. ROBERTO CADENA

. En constancia firma el denunciante.

Fdo. JOSE O. SUAREZ

Fdo. OLGA GALVIS DE ALVAREZ, Notario Cuarto del Círculo Principal de Bucaramanga. Exento de timbre y papel sellado, Ley 2ª de 1976.

Bucaramanga, OCTUBRE 13 de 1982

Dña. OLGA GALVIS DE ALVAREZ

OLGA GALVIS DE ALVAREZ

Notario Cuarto del Círculo Principal de Bucaramanga

COPIA SIMPLE



EISON DANIEL OCHOA

Abogados & Consultores

Calle 200° # 23-20 (Floridablanca-Santander)

Correo: yeisondaniel8a@gmail.com

Tel: 321 4688259-3158542146

-2-

AB 00989687

019



A D V E R T I D O S : Los otorgantes de la formalidad del Registro se les leyó este instrumento y lo aprobaron. -Firman todos por ante mí, el Notario que doy fé. De rechos Notariales según Decreto #1772 de 27 de julio de 1979, por \$ 300.00 -

Extendida en las fojas #s: A B - 0 0 9 8 9 6 9 6 / 9 6 8 7 . -

LOS OTORGANTES:

Compo E. Suescun
COMPO ELIAS SUESCUN ARDU.

Rosalba Zapata de Suescun
ROBALBA ZAPATA DE SUESCUN.-



ROBERTO MALAGON CRTIZ

EL NOTARIO TERCERO ,

COPIA SIMPLE



ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO



EISON DANIEL OCHOA

Abogados & Consultores

Calle 200° # 23-20 (Floridablanca-Santander)

Correo: yeisondaniel8a@gmail.com

Tel: 321 4688259-3158542146

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **5.554.484**
SUESCUN ZAFRA

APELLIDOS
CIRO ENRIQUE

NOMBRES

Ciro Enrique Zafra
FIRMA



INDICE DERECHO

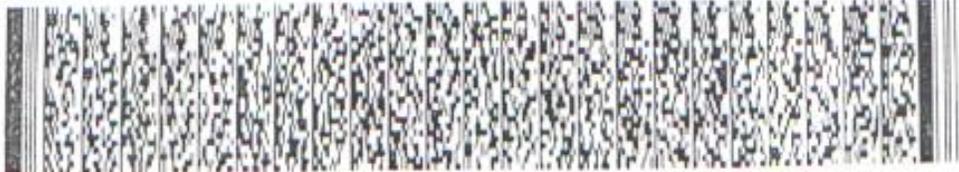
FECHA DE NACIMIENTO **15-JUL-1941**

GUACA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.71 **B+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

16-ABR-1964 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-6400200-00264153-M-0005554484-20101108 0024706413A 1 35357121

Escaneado con CamScanner



EISON DANIEL OCHOA

Abogados & Consultores

Calle 200° # 23-20 (Floridablanca-Santander)

Correo: yeisondaniel8a@gmail.com

Tel: 321 4688259-3158542146

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

Indicativo Serial **43358909**

NUIP 5.554.484

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina
 Expedición Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código Q 6 V
 País: Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE GUACA - COLOMBIA - SANTANDER - GUACA

Datos del inscrito
 Primer Apellido **SUESCUN** Segundo Apellido **ZAFRA**
 Residencia **UNO ENRIQUE**
 Fecha de nacimiento: Año **1941** Mes **JUL** Día **15** Sexo (en letras) **MASCULINO** Grupo sanguíneo **B** Factor RH **POSITIVO**
 Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía)
COLOMBIA SANTANDER GUACA

Tipo de documento expedido o Declaración de Integridad **CIUDADANIA** Número certificado de nacimiento **000554484**

Datos de la madre
 Apellidos y nombres completos **ZAFRA DE SUESCUN ROSALBA**
 Documento de identificación (Clase y número) **SIN INFORMACION** Nacionalidad **COLOMBIA**

Datos del padre
 Apellidos y nombres completos **SUESCUN CAMPO ELIAS**
 Documento de identificación (Clase y número) **SIN INFORMACION** Nacionalidad **COLOMBIA**

Datos del declarante
 Apellidos y nombres completos **SUESCUN ZAFRA CIRO ENRIQUE**
 Documento de identificación (Clase y número) **5.554.484** Firma **PIPOATO**

Datos primer testigo
 Apellidos y nombres completos
 Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo
 Apellidos y nombres completos
 Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción: Año **2010** Mes **AGO** Día **04** Nombre y firma del funcionario que autoriza **ARTURO GUARIN GARCIA - REGISTRALO**

Reconocimiento paterno: Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
 Firma Nombre y firma

04 AGO 2010 - SOLICITUD DE ~~ENSCRIPCIÓN~~ **ENSCRIPCIÓN** POR CORREO PROVENIENTE DE
 OFICINA MOVIL - CALIFICADA POR EL REGISTRADOR MUNICIPAL DE PUERTO
 ASIS PUTUMAYO. *[Firma]*

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



372

Nombre y apellido del registrado

Luis Enrique Suescún

En la República de Colombia Departamento de Santander

Municipio de Barrancabuenos

a veintidós del mes de Abril

de mil novecientos cuarenta y uno se presentó el señor

Campo Elias Suescún mayor de edad, de nacionalidad Colombiana

natural de Guaca domiciliado en Barranca B.

y declaró: que el día primero del mes de Abril

de mil novecientos cuarenta y uno siendo las dos de la mañana

nació en una casa del Barrio "Unbe Unbe" del municipio de Barranca B. República de Colombia

un niño de sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de

Luis Enrique Suescún hijo natural del señor Campo

Elias Suescún de treinta y dos años de edad, natural de

Guaca República de Colombia

de profesión Empleado Público la señora Rosalba Zapata

de veinte años de edad, natural de San Andrés

(S.) República de Colombia de profesión Medico

siendo abuelos paternos Antonio Ordaz y Estelita Suescún

y abuelos maternos Guillermo Miranda y Remedios Zapata

Fueron testigos Justino Franco y Pablo G. Ortiz

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Campo E. Suescún Cda. No. 1192817-B/p

El testigo, Justino Franco Cda. No. 2228 Rom

El testigo, Pablo G. Ortiz Cda. No. 32599

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2°) de la Ley 45 de 1930 reconozco al niño

a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo

Campo Suescún (Firma del padre que hace el reconocimiento)

Carlos H. Palomelo (Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Carlos H. Palomelo

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



EISON DANIEL OCHOA

Abogados & Consultores

Calle 200ª # 23-20 (Floridablanca-Santander)

Correo: yeisondaniel8a@gmail.com

Tel: 321 4688259-3158542146



EL NOTARÍO PRIMERO DE BARRANCABERMEJA

HACE CONSTAR:

QUE ES FIEL Y AUTENTICA FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARÍA, INSCRITO BAJO EL INDICATIVO TOMO 08 FOLIO 372, VALIDO PARA TRAMITES LEGALES, BARRANCABERMEJA 25 DE ABRIL DE 2022.


Darío Francisco Álvarez Castro
Notario Primero de Barrancabermeja





EISON DANIEL OCHOA

Abogados & Consultores

Calle 200ª # 23-20 (Floridablanca-Santander)

Correo: yeisondaniel8a@gmail.com

Tel: 321 4688259-3158542146

Señor:

JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

RADICADO 68001 4003 013 2021 00537 00

PROCESO DE SUCESION INTESTADA

DEMANDANTES: CIRO ENRIQUE SUESCUN ZAFRA Y LUZ AMPARO SUESCUN ZAFRA

DEMANDADOS: ROSALBA ZAFRA DE SUESCUN Y CAMPO ELIAS SUESCUN ORDUZ

Respetado señor Juez:

Yo, **LUZ AMPARO SUESCUN ZAFRA**, mujer, mayor de edad, civilmente capaz, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, obrando en nombre propio en mi calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito efectuar a su despacho solicitud de aceptar desistimiento de la presente demanda basado en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Yo, junto con mi hermano **CIRO ENRIQUE SUESCUN ZAFRA**, propusimos a través de apoderado judicial **PROCESO DE SUCESION INTESTADA**, contra los señores **CAMPO ELIAS SUESCUN ORDUZ** y **ROSALBA ZAFRA DE SUESCUN**, con el fin de declarar abierto y radicado el proceso de **SUCESION INTESTADA**, de los mismos.

SEGUNDO: Su despacho libró auto de apertura del proceso de **SUCESION INTESTADA**, y decreto medida cautelar, mediante auto de fecha 29 de octubre de 2.021, sin embargo a la fecha no se han notificado la totalidad de los citados y emplazados, ni tampoco se han perfeccionado las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Que mediante escritura pública numero 2227 De fecha 26 de abril de 2.022, otorgada por la Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga, vendí los derechos herenciales a título universal que me puedan corresponder dentro del presente proceso de sucesión, en favor de la señora **MARIA VIRGELINA CARRANZA CARRANZA**, mujer, mayor de edad, civilmente capaz, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cedula de ciudadanía número 20.827.977 de Puerto Salgar (Cundinamarca).

CUARTO: Que en virtud de la anterior negociación, me declaro satisfecha de las pretensiones elevadas en la demanda inicial a través de apoderado judicial, razón por la cual no considero se deba llevar a instancias superiores el proceso, por lo cual he decidido renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda propuesta, siendo este proceso de aquellos en que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento.

QUINTO: En el presente proceso no se ha dictado sentencia que le ponga fin.



HECTOR ELIAS ARIZA VELAZQUEZ



PRETENSIONES:

PRIMERA: Sirvase aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito, hago del proceso de SUCESION INTESTADA, del cual Su Señoría, es el Juez de Conocimiento en su actualidad, por tal razón solicito a Ud., se decrete la aceptación del desistimiento incondicional que a través del presente escrito, hago del proceso de SUCESION INTESTADA, adelantados contra los señores ROSALBA ZAFRA DE SUESCUN y CAMPO ELIAS SUESCUN ORDUZ, (q.e.p.d).

SEGUNDO consecuencialmente con lo anterior, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 de la ley 1564 de 2.012 (C.G.P), solicito de mi parte dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuado las anotaciones que fueren necesarias.

TERCERA: Que el proceso continúe respecto de las pretensiones, de los demás demandantes, que no están comprendidas en este desistimiento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 de la ley 1564 del 2.012 (C.G.P).

TERCERA: Abstenerse de condenar en costas a ninguna de las partes

CUARTA: que se continúe con las medidas cautelares decretadas por su despacho respecto de los demás demandantes

QUINTA: Que en consecuencia de la venta de los derechos herenciales a título universal mencionados en el numeral tercero de los hechos se tenga como sucesor procesal a la señora MARIA VIRGELINA CARRANZA CARRANZA, identificada con la cedula de ciudadanía 20.827.977 de Bucaramanga.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos en lo preceptuado por los Artículos 314 del código general del proceso antes, 2157, 2167 del Código Civil y 15, 16 del Código de Procedimiento administrativo y Civil.

PRUEBAS

Allego copia autentica de la escritura de venta de derechos herenciales en favor de MARIA VIRGELINA CARRANZA CARRANZA.

Es usted competente, Señor Juez, para resolver de esta petición, por encontrarse conociendo del proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFICACIONES

Comedidamente manifiesto que renunció a la notificación y al término de ejecutoria de la providencia favorable.



EISON DANIEL OCHOA

Abogados & Consultores

Calle 200ª # 23-20 (Floridablanca-Santander)

Correo: yeisondaniel8a@gmail.com

Tel: 321 4688259-3158542146



Del Señor Juez,

Atentamente

Luz Amparo Suescun Zafra
LUZ AMPARO SUESCUN ZAFRA

C.C 63.310.927 DE BUCARAMANGA

DEMANDANTE

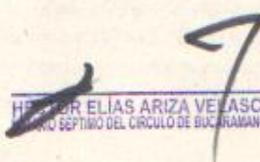
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El suscrito Notario Séptimo principal del círculo de Bucaramanga
CERTIFICA

Que compareció: Luz Amparo Suescun
Zafra
Quien se identificó con la C.C. No. 63310927

Expedida en Bucaramanga y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bucaramanga: 26 ABR. 2022
El Compareciente:

X *Luz Amparo Suescun Zafra*
63-310-927.


HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SÉPTIMO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

